

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
41/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
ANGOSTURA, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 9 de octubre de 2014

C. JOSÉ ÁNGEL CASTRO ROJO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor QV1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de su familia, consistentes en la afectación al derecho a contar con un medio sano y ecológicamente equilibrado, a la legalidad y a la prestación debida del servicio público, atribuidos a personal de ese H. Ayuntamiento, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 23 de mayo de 2013, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de su familia.

En la narración de los hechos, el quejoso manifestó que frente a su domicilio y a un costado de éste, dentro de una zona poblada del Ejido ****, Angostura, Sinaloa, se encuentran dos corrales con un número considerable de ganado.

Precisó que dichos corrales expiden olores fétidos y debido a ello, desde el año 2007 ha realizado gestiones con autoridades municipales a través de las cuales solicita la reubicación de los mismos sin respuesta favorable hasta la fecha en que presentó la queja ante este Organismo Estatal.

Que derivado de los malos olores que expiden, así como el polvo contaminado que éstos generan, tanto él como los integrantes de su familia han sufrido una serie de enfermedades respiratorias.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para generar la convicción respecto violaciones a derechos humanos, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor QV1 con fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual denuncia hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de su familia.
2. Oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, a través del cual este Organismo Estatal solicitó información sobre tales hechos a la Directora de Ecología Municipal de Angostura, Sinaloa.
3. Oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó información al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, sobre los actos reclamados.
4. Oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, por el cual se solicitó informe en vía de colaboración información a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa.
5. Oficio número **** de fecha 4 de julio de 2013, se requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, por la información solicitada mediante oficio número **** en fecha 30 de mayo de 2013.
6. Con oficio número **** de fecha 4 de julio de 2013, se requirió a la Directora de Ecología de Angostura la información solicitada mediante oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013.
7. Con oficio número **** de fecha 4 de julio de 2013, se requirió a la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa, la información solicitada mediante oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013.

8. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica sostenida con el señor QV1, quien hizo del conocimiento a personal de este Organismo Estatal la entrevista con el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura.

En dicha llamada, manifestó que el servidor público antes referido le externó que no podía hacer nada respecto la problemática que nos ocupa, toda vez que que era necesario que se les diera una “orden” por parte de la Jurisdicción Sanitaria de esta ciudad de Culiacán.

Agregó además que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa hizo de su conocimiento que había requerido a los dueños de los corrales para que se reubicaran en un plazo de 30 días.

9. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada con la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa, para reiterarle la necesidad de contar con su colaboración respecto la información solicitada sobre la problemática que nos ocupa, sin poder localizarla.

No obstante lo anterior, la persona que atendió la llamada telefónica externó que la Jefa de dicha Jurisdicción Sanitaria le comentó que los oficios se remitieron a la Jurisdicción Sanitaria de Guamúchil, Salvador Alvarado, para su debida atención, ello por ser quien se encarga de asuntos relacionados con el municipio de Angostura.

10. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, a efecto de cuestionarle respecto la solicitud de informe y requerimiento formulados mediante oficios **** y ****, respectivamente.

Dicha llamada fue atendida por la Directora de Ecología de Angostura, quien manifestó que la problemática la había hecho del conocimiento del Oficial Mayor quien daría el seguimiento correspondiente; sin embargo, a la fecha en que el expediente de queja se concluye no se enviaron pruebas de que así fuera.

11. Con oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2013, en vía de colaboración se solicitó información al Coordinador del Programa de Enlace de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa en Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

12. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada con el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, a efecto de cuestionarle por la información solicitada por este Organismo Estatal mediante oficios números **** y ****.

Dicha llamada fue atendida por el Oficial Mayor, quien enterado de lo anterior refirió que no había dado respuesta a las solicitudes de informe en virtud de que se encontraban tratando de solucionar la problemática con la comunidad.

13. Con oficio número **** de fecha 4 de octubre de 2013, se recibió la información por parte del Coordinador del Programa de Enlace de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

A dicho oficio se agregaron las actas de verificación sanitaria foliadas con los números 21, 22 y 23, llevadas a cabo en el mes de octubre de 2012, mismas que esa dependencia ya había remitido al Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, lo anterior como resultado de que en aquella fecha el quejoso hizo de su conocimiento la problemática que ahora nos ocupa.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2013, en la que se hizo constar que el quejoso informó a personal de esta CEDH que su problemática la había planteado ante la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa (COEPRISS).

Señaló que al respecto, el Coordinador Jurídico de dicha Comisión, giró oficio número ****/2013 al Ayuntamiento de Angostura, a través del cual hace del conocimiento que tratándose de establos o corrales en área céntricas de poblaciones, éstos deben ser restablecidos en lugares alejados de la población.

15. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso en las instalaciones de esta Comisión Estatal, haciendo del conocimiento que en fecha 15 del mismo mes y año durante sesión de cabildo se llevó a cabo reunión, durante la cual, las autoridades involucradas acudieron al lugar donde están los corrales y observaron las condiciones en las que vive la comunidad, pero que a pesar de ello los corrales no habían sido reubicados.

En dicha comparecencia, el señor QV1 aportó un disco compacto que contiene un video sobre las condiciones que funcionan los corrales referidos, así como 7 recetas médicas, siendo la más reciente del día 23 de noviembre de 2013, de la que se aprecia que tanto a él como su familia se les han prescrito

medicamentos para combatir enfermedades respiratorias originadas del polvo que respiran.

16. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica del agraviado con personal de este Organismo Estatal, durante la cual manifestó que hubo reunión de regidores en fecha 4 de diciembre de 2013 acordando retirar los corrales, así también se acordó una extensión de la sesión con el fin de citar a los propietarios de los corrales y notificarles sobre la reubicación de los mismos sin establecer un tiempo para ello y la problemática continúa.

17. Con oficio número **** de fecha 21 de enero de 2014, se solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura información sobre la problemática planteada por el señor QV1, así como también las acciones llevadas a cabo a efecto de darle solución a la misma.

18. Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2014, en la que se hizo constar llamada telefónica realizada por el quejoso con personal de este Organismo Estatal, durante la que manifestó que el Síndico Municipal le había entregado una copia del documento en el que consta que cabildo municipal había aprobado que los corrales motivo del conflicto fueran reubicados, dando fecha para ello el 7 de diciembre de 2013, sin embargo, en esa fecha todo seguía igual.

19. Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la presencia del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, con el propósito de contar con mayores elementos respecto el expediente de queja y estar en posibilidades de dar respuesta a las solicitudes de informe giradas al Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento.

Una vez que se le atendió e informó del contenido del expediente de queja, manifestó que tienen toda la disposición para darle solución a la problemática denunciada por el quejoso, sin embargo se han encontrado con obstáculos por parte de los dueños de los corrales y la Asociación Ganadera bajo el argumento de que no tienen la solvencia económica para moverlos.

Así también refirió que cuentan con un acta de la sesión celebrada por la administración pasada de fecha 7 de diciembre de 2013, en la que se acordó mover los corrales motivo de la problemática que ahora se resuelve pero no se ha llevado a cabo, proporcionando una copia de la misma para los efectos legales correspondientes y que en el transcurso de la semana remitirían la respuesta que este Organismo Estatal les hiciera en vía de informe.

20. Con oficio número *****/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, se recibió respuesta por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura a la solicitud de informe realizada por este Organismo Estatal en fecha 21 de enero de 2014, en el que a la letra dice: *“no encontrando ningún incidente que nos pudiera documentar para dar una respuesta pronta a su solicitud, con independencia de los anterior el suscrito estoy realizando a nombre del H. Ayuntamiento las gestiones pertinentes con las partes interesadas con el objeto de dar solución al problema en cuestión”*.

21. Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2014, donde se hace constar que se realizó llamada telefónica con el quejoso a efecto de hacerle del conocimiento la información remitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura y señalada en el párrafo que antecede, a lo cual manifestó que ningún servidor público se ha acercado con ellos, ni con los dueños de los corrales ni con él.

22. Con oficio número **** de fecha 1° de abril de 2014, se solicitó mayor información sobre los hechos al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, particularmente respecto lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 21 de enero del mismo año.

23. Con oficio número **** de fecha 9 de abril de 2014, se recibió la información solicitada al servidor público señalado en líneas anteriores, en el que manifestó que giró oficios al Director de Ecología a efecto de que atienda la problemática, por ser la instancia adecuada para ello.

En dicho oficio, además, solicitó a este Organismo Estatal que en lo sucesivo se girara todo tipo de solicitud y notificación a dicha Dirección.

24. Derivado del contenido suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Angostura, mismo que se señala en el punto que antecede, con oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2014, se solicitó información sobre los hechos al licenciado AR1, Director de Ecología de dicho Ayuntamiento.

25. Debido a que el servidor público señalado en el párrafo que antecede, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de informe, se le giró requerimiento mediante oficio número **** de fecha 12 de junio de 2014, sin embargo a la fecha en que la presente resolución se emite éste tampoco fue atendido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de mayo del año 2013, el señor QV1 presentó escrito de queja ante este Organismo Estatal en contra de servidores públicos de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Angostura, relacionado con el establecimiento y operación de dos corrales de ganado, uno de ellos frente a su domicilio y el otro a un costado, ubicados en el Ejido ****, mismos que cuentan con un número considerable de ganado que desprende olores fétidos, agudizándose este olor en época de lluvias y cuando el aire levanta polvo el cual va contaminado por las heces de los animales.

Derivado de tales contaminantes, tanto el quejoso como los integrantes de su familia, han sufrido deterioro de su salud relacionadas con las vías respiratorias, las cuales, sustentadas con constancias médicas son de carácter crónico.

De manera reiterada el QV1 y vecinos de la comunidad han denunciado ante el Ayuntamiento de Angostura las condiciones en las que operan los corrales de ganado y han solicitado que la problemática sea atendida.

No obstante que durante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 7 de diciembre de 2013, mediante acta número 59 se acordó que dichos corrales deberían ser reubicados, hasta el día en que dicta la presente resolución la problemática planteada no ha sido debidamente atendida.

Durante la substanciación de la investigación que nos ocupa el Director de Ecología del Municipio de Angostura, licenciado AR1, fue omiso ante el requerimiento de solicitud de informe que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le realizó dejando en estado de indefensión al agraviado y su familia.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la violación a derechos humanos a contar con un medio ambiente sano, a de protección a la salud, al de seguridad jurídica y de legalidad, tutelados por los artículos 4º, 14, segundo párrafo; 16 párrafo primero; 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio del señor QV1 en virtud de las siguientes consideraciones:

De las pruebas documentales ofrecidas por el agraviado, destaca de manera particular el oficio número **** de fecha 3 de octubre de 2012, suscrito por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número III, de Guamúchil, Salvador Alvarado,

Sinaloa, dirigido al Presidente Municipal de Angostura, al que agrega 3 actas de verificación sanitaria realizada en la comunidad de ****, Angostura, por la presencia de criadero de ganado vacuno en zona poblada.

En tales actas se menciona que los corrales referidos deben ser reubicados fuera de dicha zona, ya que las cabezas de ganado se encuentran en condiciones totalmente insalubres, situación que provocaría problemas de salud derivado de los malos olores y proliferación de fauna nociva.

Respecto los problemas de salud que pudieran provocar, como lo dicen dichas actas, ya se han materializado en la salud del agraviado QV1 y su familia, como prueba obran agregadas recetas de atenciones médicas para combatir problemas respiratorios como consecuencia de la contaminación que expiden los corrales.

De las gestiones realizadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encuentran las solicitudes de informe a la C. AR2, Directora de Ecología Municipal y al licenciado SP1, Oficial Mayor, ambos de la administración pasada del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

Así también se solicitó información en vía de colaboración a la doctora SP2, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número II de Servicios de Salud de Sinaloa y de los licenciados SP3 y AR1 de la administración actual, siendo este último omiso en remitir la información solicitada a pesar de ser requerido de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Como puede advertirse entonces, particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Angostura no se llevó a cabo conforme lo establece la legislación local, estatal, nacional e internacional; por lo anterior, es de anotarse que con ello dichas autoridades violentaron diversos ordenamientos jurídicos con lo cual se demuestra que las autoridades municipales encargadas de su aplicación no cumplieron estrictamente con sus funciones, toda vez que el planteamiento original del quejoso formulado ante las mismas no se ha resuelto.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a un medio ambiente sano y violación al derecho a la protección a la salud

Como es sabido, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

La tercera generación de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico-metodológico, considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico, es en esta generación donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

Así, respirar aire limpio y sin riesgos para la salud es un derecho inalienable de todo ser humano, no sólo es algo que parece obvio, sino que así viene reflejado en la legislación básica de los Estados.

El deterioro del medio ambiente no favorece ni el progreso social ni contribuye a elevar el nivel de vida de la humanidad, es algo indiscutible.

En el caso que nos ocupa, no solamente estamos encontrando violaciones a derechos humanos del quejoso y de su familia, así como de los vecinos de la comunidad ****, Angostura, Sinaloa, sino también lleva implícita una degradación ambiental, siendo ambas situaciones obligación de las autoridades municipales de buscar un equilibrio entre la explotación de los recursos naturales favorables para la población y evitar la contaminación.

Sin embargo, las autoridades municipales citadas, teniendo la obligación y facultad legal de solucionar la problemática, lo que en el presente caso hasta el momento no ha sucedido, ya que el planteamiento original del quejoso formulado ante las mismas no se ha resuelto.

Al respecto, el Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Angostura, Sinaloa, establece de manera clara la obligación, en el artículo 2, segundo párrafo; 89 y 105, la obligación del Ayuntamiento de velar por un ambiente sano.

(...)

“Artículo 2. El H. Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio.

(...)

Artículo 89. Es obligación de los propietarios, retirar los establos, granjas, zahúrdas, etc., establecidas en zona urbana y suburbana, o bien, contar con sistemas de tratamientos, tales como, estercólelas, digestores, composteo, etc., evitando la generación de algún tipo de contaminación que represente un peligro para la salud pública.

(...)

Artículo 105. Queda estrictamente prohibida la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos y presenten un riesgo a la salud. Los que se encuentren ya aislados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.”

No obstante lo señalado en los artículos transcritos del Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Angostura, Sinaloa, los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les solicitó su intervención para la solución de la problemática planteada por el quejoso, en la información que remitieron a este Organismo Estatal hicieron referencia que se encontraban realizando gestiones para ello.

Dichas gestiones consistieron en entablar conversaciones con los propietarios de los corrales, en supervisiones al lugar donde se encuentran ubicados, pero nunca hicieron referencia o acreditaron haber procedido en los términos del artículo 89, esto es, haber procurado que los propietarios de los corrales de ganado se retiraran o bien, contaran con sistemas de tratamientos, tales como, estercólelas, digestores, composteo, etc., evitando la generación de algún tipo de contaminación que represente un peligro para la salud pública.

Es de aclararse que sí se les hizo del conocimiento que tenían que reubicarlos, incluso se les concedió un plazo de 30 días para hacerlo.

Por otro lado, de acuerdo con las probanzas documentales aportadas por el agraviado, en este caso las recetas de las consultas médicas por diversos padecimientos, entre ellos de las vías respiratorias, tanto de él como de su familia, la contaminación que han generado los corrales han puesto en riesgo su salud.

No olvidemos entonces que el medio ambiente es el entorno vital, es decir, el conjunto de elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en que vive, determinando su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

El mismo ordenamiento jurídico establece en el artículo 7, fracción XIII, que es facultad del Ayuntamiento el otorgar o negar permisos mediante las licencias respectivas a quienes pretendan establecer algún servicio que genere humo, polvos, olores y gases.

Sin embargo, si bien es cierto, en el año 2013 la administración anterior determinó en reunión de cabildo la reubicación de los corrales, lo que también es cierto que ante la falta de información formal por parte de las mismas no fue posible determinar si los propietarios de los corrales motivo de la problemática, tramitaron dichos permisos.

El tener un ambiente sano permite que el ser humano se desarrolle física y psicológicamente, una afectación a los recursos naturales trae consecuencias graves a la salud y el bienestar de los seres humanos, en particular de los grupos más vulnerables, como los niños, las comunidades con altos índices de pobreza, las mujeres y la gente de edad mayor.

En un estudio de la Organización Mundial de la Salud se reveló que las condiciones ambientales que se deterioran son un importante factor que ha contribuido a la mala salud y baja calidad de vida. ¹

Por lo anterior, debemos reconocer que todo lo que tenga influencia sobre nuestro ambiente afectará directamente nuestra condición humana, por lo que una violación a nuestro medio ambiente, lógicamente, es una violación a nuestros derechos humanos.

¹ United Nations Environment Programme (unep), GEO-3 Global Environment Outlook, véase <<http://www.unep.org/GEO/geo3/>> (visitada en julio de 2013).

Asimismo, obra constancia de que la Jurisdicción Sanitaria número III, ha llevado a cabo diversas visitas de verificación, cuyo resultado se han hecho constar en actas.

De dichas visitas obra constancia de que en cada uno de los corrales se encontró un número considerable de cabezas de ganado, siendo las cantidades de 54, 40 y 19, que independientemente del número de ganado en dichos corrales, éstos se encuentran dentro de la población, lo que va en contra de nuestra legislación.

Con lo anterior, sin duda, se violentó el derecho a un ambiente sano del quejoso y su familia, así como de vecinos del citado lugar, contraviniendo así lo establecido en los numerales ya citados como de los siguientes ordenamientos legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo cuarto, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Al respecto la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones IX, XI, XVII y XVIII; 6, fracción VII y 16, fracción XI definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

XII DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....

XX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XXI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En relación con el artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y como parte de los requisitos para que un espacio como los corrales operen, el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Angostura, Sinaloa, en su artículo 4, fracciones XLII y XCV, establece como obligación para el municipio lo siguiente:

“Artículo 4...

Fracción XLII. Estudio de Riesgo. Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

...

Fracción XCV. Verificación. Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotrices o de fuentes fijas.”

Las autoridades correspondientes del Ayuntamiento de Angostura, mínimamente debieron requerir que los dueños de los corrales cumplieran con estos requisitos para poner a operarlos.

Al respecto, en dicho Reglamento, en el Capítulo Séptimo relacionado con la Prevención y Control de la contaminación Atmosférica, se encuentran debidamente señaladas las obligaciones del municipio respecto al tema que nos ocupa.

Así también, ante la omisión para resolver la problemática por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, violentaron además los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

.....

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

.....”

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera, que los servidores públicos del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, encargados legalmente de velar por brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio, incumplieron con los preceptos relativos a la protección a la salud y a la conservación del medio ambiente, reconocidos en el artículo 4º, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su omisión, incumplieron con la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedó acreditado que la Dirección de Ecología del Municipio de Angostura, no ha atendido la denuncia o queja que formuló el quejoso ante el Ayuntamiento de Angostura, debido a que no existe documento alguno a través del cual se demuestre que se le haya notificado o informado el resultado de la misma, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica al causarle incertidumbre al señor QV1 e incluso motiva que el quejoso se encuentre en estado de indefensión al impedir que interponga las acciones administrativas que a su interés personal convenga.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditó una transgresión a la seguridad jurídica del señor QV1, al no haberse resuelto conforme a derecho el procedimiento de inspección, supervisión y verificación del medio ambiente de la comunidad ****, Angostura, Sinaloa que se inició con motivo de la denuncia del agraviado, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, que debieron tramitar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta Comisión observa en el presente caso la existencia de una violación a los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica del señor QV1, con motivo de una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto la queja o denuncia que la recurrente formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, ya que hasta el momento, no ha sido notificado de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con tal conducta las autoridades responsables pudieran vulnerar lo establecido por los artículos 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el presente hecho violatorio, es necesario señalar que si bien es cierto no fue el motivo principal por el que la presente resolución se emite, cabe aclarar que no es menos importante para este organismo estatal, por lo que se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público

durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

En este sentido se puede puntualizar que su importancia radica principalmente en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Además es un derecho fundamental para la permanencia del estado de derecho que debe de imperar en nuestra entidad federativa, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen al Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública tanto estatal como municipal se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Aunado a esto es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma implícita reconocen este derecho humano a favor de cualquier persona en territorio mexicano, motivo por el cual es un derecho que debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios, tal cual se los exige el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Por dicho motivo, todo servidor público tanto estatal como municipal de nuestra entidad federativa tiene la obligación jurídica inexcusable de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, absteniéndose de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acción u omisión que vaya en detrimento del derecho humano a la legalidad, por lo cual su actuación debe estar sometida en todo momento al estricto cumplimiento de la ley.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, con oficio número **** el día 12 de junio de 2014, se solicitó información al licenciado AR1, actual Director de Ecología del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, sobre los hechos que denunció el agraviado en fecha 23 de mayo de 2013.

Ante dicha omisión, mediante oficio número **** de fecha 12 de junio de 2014, este organismo requirió la información y documentación solicitada en el oficio arriba señalado, otorgándole un plazo no mayor a 5 días hábiles, computables a partir del día siguiente en que le fuera notificado dicho oficio, apercibiendo que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, informe que no fue rendido en tiempo y forma ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación a esta omisión por parte del Director de Ecología del Municipio de Angostura en rendir por escrito a esta Comisión Estatal los informes que le sean solicitados con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, es menester señalar en primer término que este organismo fue creado con el único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a sus derechos humanos mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar es fundamental puntualizar que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tienen la obligación jurídica de proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Este deber jurídico a cargo de tales funcionarios públicos para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1º de dicha Ley dispone, en primer lugar, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Establece en su artículo 7º fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando éstas sean cometidas por cualquier servidor

público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta Comisión.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Con base en estos preceptos legales, es más que evidente la obligación jurídica que tienen todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa y de sus municipios en proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y la documentación que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo deber jurídico que no fue cumplido por el licenciado AR1, Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, con lo cual no cumplió con la veracidad y oportunidad en que deben de ser rendidos los informes solicitados por este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

Esto obedece a que el artículo 40 en relación con el 41 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son muy claros al precisar en cuáles supuestos jurídicos únicamente y exclusivamente la autoridad señalada como presunta responsable puede rendir sus informes de manera verbal, siendo éstos únicamente en el caso de que la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial; o bien, la misma verse sobre actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar.

Pese a ello estos mismos preceptos exigen a la autoridad presunta responsable que con posterioridad formalicen por escrito dichos informes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, obligación jurídica que deja más que claro el sentido y alcance que busca la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en que los informes que solicita este organismo de protección y defensa de derechos humanos a todo servidor público del Estado o de nuestros municipios deben de ser rendidos de forma escrita, veraz y oportuna.

Por todos estos motivos, el licenciado AR1, Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor QV1 y de su familia, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo, se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Además es menester hacer referencia a la Recomendación General número 12 titulada “De la negativa y/o dilación en la rendición del informe de Ley a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”, emitida recientemente en el mes de junio de 2014 y dirigida, entre otros, a todos los Presidentes Municipales, se establece el deber de todas las autoridades de colaborar con los organismos públicos en la protección y defensa de los derechos humanos. La obligatoriedad es de toda la autoridad sinaloense.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese Ayuntamiento municipal a su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado AR1, Director de Ecología de ese municipio, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución.

Igualmente y por los mismos razonamientos, instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese Ayuntamiento Municipal para el inicio del procedimiento administrativo respecto la C. AR2, Directora de Ecología del Ayuntamiento de Angostura de la anterior administración, lo anterior, de acuerdo al contenido del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el señor QV1 y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias para brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio de Angostura.

Para tales efectos, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 89 y 105 del Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Angostura, con el fin de garantizar los derechos humanos del quejoso y habitantes del lugar.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de ese H. Ayuntamiento de Angostura proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

QUINTA. Se tomen medidas inmediatas para efecto de detener la afectación a la salud del hoy quejoso y su familia y demás pobladores afectados por la permanencia indebida de corrales y/o establos de ganado en la comunidad de ****, Angostura, con sustento en el Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Angostura, Sinaloa, artículos 89 y 105.

SEXTA. Se repare el daño causado al hoy quejoso y familiares afectados, por las omisiones y faltas a la legalidad incurridas por las autoridades municipales de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. José Ángel Castro Rojo, Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 41/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de agraviado, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO